

**RECURSO 54/2024
RESOLUCIÓN 65/2024**

Resolución 65/2024, de 16 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Inocencio Gómez Luquero, S.L., contra los pliegos rectores del contrato de organización de los festejos taurinos para las fiestas patronales de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), expediente nº 649/2024.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Briviesca de 16 de abril de 2024, se aprueba el expediente de contratación, los pliegos y el gasto y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de organización de los festejos taurinos para las fiestas patronales de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), expediente nº 649/2024.

El anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) en el mismo día.

Segundo.- El 2 de mayo de 2024 la empresa Inocencio Gómez Luquero, S.L., representada por D. xxx, presenta un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos rectores del contrato de referencia, que considera contrarios a derecho, por no considerar a las empresas de nueva creación a la hora de exigir la solvencia técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP; porque la solvencia no puede ser un criterio de valoración; y porque considera que incurre en falta de concreción la forma de valoración de los criterios de adjudicación.

El mismo día 2 de mayo complementa el recurso con objeto de justificar su legitimación, pese a no haber presentado oferta en el procedimiento.

Tercero.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 6 de mayo de 2024 que, por las razones que expone, se opone a la estimación del recurso.

En el expediente figura un recurso de reposición interpuesto el 2 de mayo de 2024 frente a los criterios de adjudicación previstos en el PCAP por la empresa Castellana de Toros, S.L., que no consta como licitadora en el procedimiento de adjudicación. No se integra en el expediente remitido la resolución que eventualmente haya podido dictarse sobre este recurso.

Cuarto.- El 6 de mayo se concede traslado del recurso al único licitador presentado, sin que conste la presentación de alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal se define también en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El recurso se presenta en el procedimiento de contratación de un servicio cuyo valor estimado (74.000 euros) es inferior a 100.000 euros, lo que en principio no lo haría susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, la cláusula 6ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) determina lo siguiente:

“El valor estimado del contrato es de 74.000,00 € (IVA excluido) (este precio incluye los dos años máximos a los que podría extenderse el contrato). En el precio están incluidos todos los gastos que generen la organización y realización de la actividad programada.

»Será para el adjudicatario los ingresos de la recaudación de la novillada y el concurso de recortes.

»Precios de las entradas de los festejos hasta un máximo de:

- NOVILLADA : Adultos 30€ - Jubilados 25€ - Niños 10€ (4-12 años)
- RECORTADORES: Adultos y Jubilados 15 € - Niños 10€ (4-12 años)

»Será también para el adjudicatario la recaudación de los festejos taurinos populares que se celebren en la Plaza de Toros, en caso de que finalmente se decida que en alguno de ellos se va a cobrar entrada. Esta decisión la tomará el Ayuntamiento de Briviesca.

»Dicho precio incluye los costes de todo tipo que pueda generar la prestación del servicio comprendiendo, en todo caso, beneficio industrial, seguridad social, así como tasas, impuestos, arbitrios o gravámenes de cualquier tipo que sean de aplicación. (...)”.

De este modo, parte de la retribución pactada no proviene del presupuesto aprobado por la Administración para la ejecución del contrato, sino de la entrada al festejo, apareciendo así una de las notas caracterizadoras del contrato de concesión de servicios, consistente en la asunción por el empresario del riesgo operacional (artículo 285.1.c de la LCSP).

Acudiendo a la regulación del contrato mixto a los efectos de determinar la admisibilidad del recurso, el artículo 18.1 de la LCSP dispone que “(...). El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

»Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas: (...).

»b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

»1º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

»2º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras,

suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

Sobre esta cuestión, el recurso refiere que el valor estimado del contrato asciende al menos a la cantidad de 179.057,50 euros, sumando a los 74.000 euros previstos en el PCAP el importe de las entradas que calcula, tomando como base un aforo de 4.000 localidades en la plaza, de la siguiente manera:

- “• Entradas novilladas: 105.000,00 €
Adultos= 2500x30= 75.000
Jubilados= 1000x25= 25.000
Niños=5.000
- »• Entradas concurso de cortes: 57.500,00
3.500x15= 52.500 Adultos y Jubilados
500x10= 5.000 Niños de 4-10 años”.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación indica que el aforo de la plaza es de 3.500 personas y que “no podemos ofrecer cifras concretas ya que es la empresa adjudicataria la encargada de su venta y recaudación, siendo a riesgo y ventura de la empresa si le sale rentable el contrato con todos los gastos que tiene que afrontar y la recaudación obtenida. Para tener cifras concretas habría que hacer un estudio estadístico teniendo en cuenta las ventas concretas de varios años. Y en las últimas ferias se estima que se hayan vendido en todo caso menos de 2.000 localidades, siendo la mitad aproximadamente abonos de peñas a precios reducidos”. Aclara que “Por ejemplo, en 2023 se vendieron 815 abonos a los peñistas. Dichos abonos tienen un precio muy inferior al precio normal de abono, y concretamente el año pasado se vendieron a un precio de 36 euros que incluía dos novilladas y un espectáculo taurino popular que consistía en un ‘Grand prix’. De los otros tres festejos taurinos populares, dos de ellos fueron dos sueltas de vaquillas diurnas gratuitas para el público, y una suelta de vaquillas nocturna en el que las entradas se vendieron por un precio de 2 euros”.

Pues bien, de entenderse las prestaciones inseparables conforme al artículo 18.1.b.1º de la LCSP, el contrato no sería susceptible de recurso especial, puesto que fuese la prestación principal propia del contrato de servicios o de la concesión de servicios, su valor estimado no alcanzaría los 100.000 euros ni los 3 millones de euros, previstos respectivamente para el

contrato de servicios y la concesión de servicios en el artículo 44.1.a) y c) de la LCSP.

De considerar que son separables, de acuerdo con el artículo 18.1.b.2º de la LCSP tampoco procedería la interposición del recurso especial, puesto que el valor estimado de las prestaciones correspondientes al contrato de servicios (74.000 euros) no supera la cuantía de 221.000 euros, establecida en el artículo 22.1.b) de la LCSP para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada adjudicados por las entidades locales. Ello determinaría, según la alternativa prevista en la ley, la aplicación de las normas relativas al contrato de concesión de servicios, sin que se alcanzara en tal caso tampoco la cifra de los 3 millones de euros prevista en el artículo 44.1.c) de la LCSP.

La inadmisión del recurso especial conlleva, de acuerdo con el artículo 44.6 de la LCSP, que el recurso deba tramitarse como recurso administrativo ordinario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Inocencio Gómez Luquero, S.L., contra los pliegos rectores del contrato de organización de los festejos taurinos para las fiestas patronales de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), expediente nº 649/2024.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
(artículo 10.1.k LJCA).